

## CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN COLOMBIA: TRÁMITE Y POSIBILIDADES DE ÉXITO

Jorge Eliecer Gaviria Gallego\*

### RESUMEN

El objeto del artículo es realizar una revisión de la conciliación extrajudicial en derecho en el contexto colombiano a partir del desarrollo doctrinario y jurisprudencial que se ha dado a este mecanismo alternativo de resolución de conflictos. En tal sentido, se aborda la naturaleza jurídica de la conciliación, su relación con la administración de justicia y el uso que legislativamente se le ha dado como forma de descongestión de la justicia. De igual manera, se plantea como es el trámite conciliatorio y el alcance probatorio de los documentos que se producen como resultado. Por último, se señala que la existencia del sistema estatal de administración de justicia no implica que deba activarse en todas las ocasiones, será mejor la auto composición de las partes que genere una práctica resolución de los conflictos con mayor posibilidad de recomposición de las relaciones interpersonales que, probablemente terminen por reintegrarse eliminando el conflicto y la causa.

**Palabras clave:** acceso a la justicia, administración de justicia, conciliación extrajudicial en derecho, gestión del conflicto, requisito de procedibilidad.

**Sumario.** INTRODUCCIÓN. 1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. 2. EL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. 2.1 JUSTIFICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. 2.2 ASUNTOS CONCILIABLES. 2.3 ASISTENCIA A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. 2.4 CONTENIDO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN. 2.5 VALOR PROBATORIO DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS Y

---

\* Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Medellín. Funcionario Público en la Procuraduría General de la Nación. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020. Correo electrónico: jorgegaviriagallego@gmail.com.

DE LAS CONSTANCIAS. 3. TOLERANCIA: MANEJO DEL CONFLICTO Y POSIBILIDADES DE ÉXITO.  
3.1 LA FUNCIÓN DEL CONCILIADOR MÁS ALLÁ DE LAS NORMAS. CONCLUSIONES.  
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

## INTRODUCCIÓN

Los individuos tienen implícita la necesidad de cooperar e interactuar con otros, de acuerdo con una organización en aplicación de determinadas reglas, lo cual se conoce como sociedad, esta idea incorpora un componente de autoridad, que, para ser aceptada, debe ser legítima, y para ello debe expresarse como derechos reconocidos en un ordenamiento jurídico como derechos impersonales y abstractos.

En la Constitución Política de 1991, se establecen unos propósitos entre los cuales cabe destacar especialmente la justicia, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Para ello, es necesario la reserva del ejercicio de ciertas actividades sobre las cuales deben conservar un carácter exclusivo, puesto que de otra manera se tornaría imposible la consecución de los fines perseguidos, así por ejemplo la administración de justicia corresponde solo al Estado.

Aun reconociendo la necesidad del ejercicio exclusivo de la jurisdicción como atribución estatal, jurídicamente existen otras formas de finalizar los problemas que surgen en esas relaciones personales y sociales, conocidos como mecanismos alternativos de solución de conflictos; cuyo objetivo es intentar solucionar las diferencias de manera pacífica, sin acudir a la vía judicial que se encuentra en crisis por la falta de eficacia de la tutela efectiva de justicia, como consecuencia *“de los retrasos cada vez más largos de la justicia, frente a la creciente necesidad de soluciones rápidas y eficaces de las controversias”* (Taruffo, 1999, p. 314). Entre estos mecanismos se encuentra la conciliación extrajudicial, que plantea un escenario donde las partes directamente están comprometidas con la posibilidad de presentar fórmulas conciliatorias y lograr un acuerdo de forma asistida, que ponga fin a la controversia surgida.

La creación y reglamentación de estos mecanismos en el sistema jurídico colombiano tienen el objeto de proveer una forma más sencilla de solución a los conflictos en la cual cobra mayor

relevancia la participación de los individuos en las decisiones que los afectan y, de manera simultánea, contribuir a mejorar la congestión, la lentitud y costos de la operación del sistema judicial.

Al Estado, en su rol garante de las libertades individuales reconocidas en el ordenamiento jurídico como derechos en una norma de rango constitucional, le interesa especialmente la resolución de conflictos de manera pacífica, para lo cual ejerce un monopolio sobre la justicia, correspondiendo con el desarrollo de este trabajo revisar si de conformidad con la ley, la jurisprudencia y la doctrina colombiana, el establecimiento de la conciliación extrajudicial en derecho como mecanismo alternativo de solución de conflictos, su desarrollo y las consecuencias jurídicas atribuidas a la misma resultan contrarias al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Los temas descritos se desarrollan en tres capítulos cada uno con un énfasis particular en el que se estudia primero la naturaleza jurídica de la conciliación, posteriormente se abordan los aspectos legales del procedimiento conciliatorio y por último se hace un estudio del componente humano característico de la conciliación, esto es, el conciliador como pieza fundamental en la solución del conflicto.

## **1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Como se expone en la conferencia *“la política como vocación”* (Weber, 1919, p. 3), lo más trascendente del ser humano es su acción social, es decir, sus relaciones con los otros seres humanos, especialmente sus relaciones de poder y dominación, la probabilidad de realizar sus propósitos, aún con la existencia de resistencia a los mismos y, a su vez, la probabilidad de que las órdenes impartidas en aras de lograr esos propósitos sea obedecida por un grupo de personas. Esta idea incorpora un componente de autoridad que, para ser aceptada, debe ser legítima.

En la actualidad este aspecto se relaciona con la dominación racional, esto es, la legalidad de las libertades positivizadas, entendidas como derechos reconocidos en un ordenamiento jurídico como derechos impersonales y abstractos.

En Colombia, esas libertades y propósitos se encuentran enunciados en la Constitución Política de 1991, resaltando, por el interés que reviste para el asunto que se estudia, el preámbulo y el artículo segundo contentivos de fines como la justicia, la igualdad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Torres (2004, p. 209) señala que uno de los cometidos del Estado Social de Derecho es brindar una tutela judicial efectiva para todos los sujetos que lo requieran para la resolución de los conflictos, indicando a su vez, el crecimiento en la demanda de protección a través de los años.

Los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos con el respeto debido al ordenamiento jurídico preexistente que los reconoce y a los valores morales aceptados para la vida en comunidad que, a su vez, dotan de contenido axiológico a los primeros.

En este sentido, también se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2002, dejando claro que:

*...la vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional.*

Con el fin de poder garantizar lo dispuesto en la norma constitucional, la organización del Estado colombiano, conservando la teoría de división de poderes clásica desarrollada por Charles Louis de Secondat (señor de la Brède y barón de Montesquieu), establece tres ramas del poder público, ejecutiva, legislativa y judicial, incluyendo una serie de órganos autónomos e independientes que no pueden ser clasificados dentro de aquellas.

Además, se reserva el ejercicio de ciertas actividades o la prestación de determinados servicios sobre los cuales debe conservar un carácter exclusivo, puesto que, de otra manera, se tornaría imposible la consecución de los fines perseguidos, así, por ejemplo, la administración de justicia corresponde exclusivamente a la rama judicial, de conformidad con el título VIII de la Constitución Política.

Lo anterior encuentra justificación en la necesidad de proscribir a los particulares la posibilidad de acudir a mecanismos de auto tutela y coacción como medio para solucionar conflictos, instituyendo en su lugar, el deber de acudir al sistema judicial, idea que, por sí sola, no es totalmente cierta y deberá ser matizada.

Ahora, si solo los organismos autorizados constitucionalmente pueden ejercer la función de administrar justicia, el derecho de acceso a la misma es un presupuesto indispensable para la materialización de las demás garantías de la vida en sociedad y, como tal, ha sido reconocido en el artículo 229 de la norma superior así: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*.

El alcance del contenido de este derecho fundamental ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencias como la T-799-11, en los siguientes términos:

*...este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el*

*ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.*

Por tanto, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado social y de Derecho promulgado por Colombia.

Se debe tener en cuenta, que el derecho de acceso a la administración de justicia, como todos los derechos, no tiene un carácter absoluto, por tanto, su ejercicio se encuentra restringido por los límites propios de la vida en sociedad, reforzando la idea de una coexistencia pacífica en procura de la dignidad humana. Esto nos lleva a confirmar la idea de que los individuos que conforman una sociedad se organizan de la forma más conveniente procurando la mayor medida de bienestar posible, por ello, el respeto y la protección de los derechos evidencian la legitimidad material del modelo de organización adoptado.

Aun reconociendo la necesidad del ejercicio exclusivo de la jurisdicción como atribución estatal, jurídicamente existen otras formas de finalizar los problemas suscitados entre sujetos de las relaciones laborales, comerciales y civiles conocidos como mecanismos alternativos de solución de conflictos cuyo objetivo es intentar solucionar las diferencias de manera directa y pacífica sin acudir a la rama judicial.

Estos mecanismos, entre los cuales se encuentra la conciliación extrajudicial en derecho cuenta con elementos característicos, como la participación de un tercero llamado conciliador, con facultades que distan mucho de la clásica figura del juez, donde aquel actúa en un escenario donde las partes están en la posibilidad de presentar fórmulas conciliatorias e incluso las puede proponer el conciliador si lo considera pertinente.

La creación y reglamentación de estos mecanismos en el sistema jurídico nacional tienen el objeto de proveer una forma más sencilla de solución a los conflictos en la cual cobra mayor

relevancia la participación de los individuos en las decisiones que los afectan y, de manera simultánea, contribuir a mejorar la congestión, la lentitud y costos de la puesta en movimiento del aparato jurisdiccional del Estado. Frente a este aspecto se afirma:

*Lo novedoso en los últimos años no es, pues, su creación, sino el énfasis que la doctrina y los legisladores ponen en estos instrumentos —y, en concreto, aunque no solamente, en la mediación o conciliación— al presentarlos ya no —como acontecía anteriormente— como métodos sustancialmente residuales de solución de controversias, sino como la "vía maestra" que las partes deberían seguir para solucionar sus conflictos. (Taruffo, 2007, p. 1)*

De esta manera, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos adquieren un papel complementario que, en ninguna circunstancia, pueden entenderse como sustitutivos de la justicia formal. A pesar de ello, en virtud de la libertad de configuración legislativa que tiene el Congreso se utilizan para racionalizar y limitar justificadamente el acceso a instancias judiciales.

Sin embargo, basta una mirada al panorama de los conflictos intersubjetivos para evidenciar como estos mecanismos alternativos y, en especial la conciliación, se han erigido como verdaderos instrumentos de justicia con un alcance mas profundo del que se le suele atribuir.

El objetivo de la conciliación no es solamente la resolución de problemas, además en su implementación se fomenta el desarrollo de la capacidad de diálogo en aras de reducir la cultura adversarial, eliminando la agudización del conflicto toda vez que, como lo refiere Hernández (2014, pp. 164-165), se ubica a los sujetos en un escenario de soluciones acordadas donde la voluntad de las partes cobra mayor importancia, a diferencia de las soluciones impuestas que, irremediamente, dejan impregnada una sensación de derrota a alguna de las partes involucradas.

En contraposición a lo expuesto, hasta ahora hay opiniones contrarias que sostienen que la conciliación no es justicia, argumentando que es una figura cuya prioridad es la resolución de

problemas y que, para lograrlo, obliga a las partes a renunciar en todo o en parte a sus derechos, de acuerdo con la teoría que recopila Peña (2017, p. 248) se percibe este mecanismo como un riesgo para la sociedad porque sugiere a las personas la renuncia ante lo que puede reclamarse eventualmente ante una autoridad judicial.

Esta posición evidencia una visión equívoca del funcionamiento de la conciliación, donde si bien es cierto en ocasiones es necesario realizar concesiones, no implica necesariamente una renuncia de derechos, y debe mirarse la situación con un enfoque de satisfacción de estos. No resulta lógico que, siendo los sujetos involucrados en un conflicto, quienes llegan a un acuerdo puedan sentirse disminuidos en el ejercicio de sus derechos; por el contrario, si se ha decidido aceptar el eventual arreglo es porque lo encuentran conveniente a sus intereses y, de esta manera, se recompone mejor el tejido social, que con una sentencia judicial donde siempre habrá vencedores y vencidos.

Es tan importante la prevalencia de la autonomía de la voluntad de las partes que está imbuida de verdadera fuerza normativa.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia N° 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747) - Sección Tercera de 24 de noviembre de 2014, expresó:

*El caso específico de la conciliación como mecanismo alternativo al judicial, que es el objeto de estudio del presente proveído, consiste en la manifestación de voluntades en la cual interviene un tercero, que si bien, propone fórmulas de arreglo, no tiene la capacidad de imponer una decisión, sino que corresponde a las partes ponerse de acuerdo y consentir o no en la solución propuesta.*

(...)

*En conclusión, la naturaleza misma de la conciliación exige el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y si se logra llegar a un acuerdo, éste tendrá la misma fuerza que una decisión judicial, lo cual vislumbra, una vez más, la fuerza*



*jurídica que tiene la voluntad exenta de vicios para producir efectos jurídicos, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, en los términos señalados por la Constitución Política.*

El eje sobre el cual debe desarrollarse la conciliación es el entendimiento de que constituye una alternativa para alcanzar una convivencia pacífica y el hecho de que el método utilizado sea diferente al proceso jurisdiccional no la hace menos útil, trascendiendo discusiones sobre si constituye otra forma de administración de justicia, situación superada desde la misma Constitución Política de 1991 en su artículo 116 al establecer que “*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores...*” y aceptando que es un instrumento concebido para circunstancias que permitan la comprensión mutua de las necesidades de las personas y el privilegio del acuerdo de voluntades por sobre una autoridad jurisdiccional del Estado.

De esta manera, la conciliación extrajudicial puede ser entendida a su vez, como un proceso transformador de relaciones sociales, como afirman de Montoya y Salinas (2016, p. 144) la gestión del conflicto y su relación con este mecanismo alternativo de resolución de conflictos trasciende los problemas de congestión del sistema judicial evidenciando una capacidad de transformación de la conciencia de los individuos reconociendo la importancia del otro en las propias dificultades y del dialogo directo y fecundo.

## **2. EL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**

Como reitera la Corte Constitucional en Sentencia C-598 de 2011, la conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos por causa de una controversia se reúnen para dar solución con la intervención de un tercero neutral. Se debe resaltar que al ser un mecanismo autocompositivo su trámite inicia siempre a petición de parte a través de una solicitud ante un conciliador o centro de conciliación.

Haciendo un estudio de esta corta definición, es posible extraer los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación: 1. Identificación del solicitante y citado con sus

apoderados, si fuera el caso. 2. Hechos del conflicto. 3. Peticiones o asuntos que se pretenden conciliar. 4. Cuantía de las peticiones si hay lugar a ello. 4. Relación de los documentos anexos y pruebas si las hay. 5. Lugar donde se pueden realizar las citaciones a la conciliación de todas las partes. 6. Firma del solicitante. De este modo quedan identificados los sujetos, la controversia, lo pretendido y los medios para contactar con las partes.

De encontrarse procedente se citará a audiencia, decisión que debe comunicarse a las partes por el medio más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

La audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá celebrarse en el menor tiempo posible y, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 “... *en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud*”, término que podrán prorrogar las partes por mutuo acuerdo.

En la fecha y hora señalada para la audiencia, una vez explicado el motivo y los alcances de esta por parte del conciliador, se procede a dialogar sobre el asunto en cuestión, tratando de proponer fórmulas de arreglo que permitan finiquitar la disputa, pudiendo dar lugar a la expedición de un acta de acuerdo conciliatorio o a una constancia según el resultado.

En caso de acuerdo, se elabora un acta de conciliación de la cual se les entregará copia auténtica con indicación de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, se exceptúa en este caso la materia contencioso-administrativa la cual requiere de aprobación judicial para lo cual el conciliador debe realizar la respectiva remisión.

Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, no se logre la comparecencia de las partes o el asunto de que se trate no sea conciliable, de conformidad con la ley, el conciliador deberá expedir dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud una constancia en tal sentido.

## **2.1 JUSTIFICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El derecho de acceso a la justicia como derecho fundamental tiene un significado amplio que comprende, entre otros, contar con procedimientos idóneos y efectivos para la definición de derechos y obligaciones, resolución efectiva en un término prudencial, respeto del debido proceso, que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

La Constitución reconoce al legislador un vasto margen para ejercer su potestad de configuración en lo que a la justicia se refiere, para lo cual cabe resaltar la facultad para regular los procedimientos y mecanismos que garanticen la protección judicial de los derechos; para atribuir excepcionalmente funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas y determinar la forma en que los particulares administrarán justicia en la condición de árbitros y conciliadores; para regular los procedimientos y recursos para la protección de derechos y deberes fundamentales de las personas; el funcionamiento de la administración de justicia y para regular el acceso a la justicia. Lo anterior se deriva del estudio de los artículos 89, 116, 152 y 229 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en sentencia C-1195 de 2001, indica que la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, lo cual, si bien es cierto, debe ser entendido como límite temporal para acceder a la jurisdicción, toda vez que, como se explicó en el capítulo primero de este artículo, la conciliación extrajudicial también es acceso a la justicia del Estado a través de particulares a quienes se les delega transitoriamente esta función, lo anteriormente explicado, acerca de la limitación de acceso a la justicia, cuando se tiene la conciliación como requisito de procedibilidad, se exceptúa del derecho laboral, en donde no se tiene como tal, precisamente para no poner cortapisa alguna al eventual derecho social del trabajador, reconociendo la parte débil que es, en la relación trabajo-capital y a su carácter eminentemente social.

De igual manera, es valioso precisar, que la conciliación como requisito de procedibilidad obedece a “...razones de política legislativa que aspiran a lograr la descongestión judicial y el arreglo directo entre las partes” (Toscano, 2015, p. 218), sin embargo, no es una característica propia de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, de modo que es requisito de procedibilidad en virtud de la libertad de configuración legislativa y no por la naturaleza de la conciliación.

Se ha establecido en las codificaciones procesales la carga de intentar la resolución del litigio mediante la conciliación en derecho como requisito de procedibilidad, esto es, como especie de peaje para el acceso a la función jurisdiccional.

La conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, el cual se entenderá cumplido cuando se celebre la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa. En materia laboral, no está contemplada la audiencia de conciliación extrajudicial sino como primera etapa dentro del proceso por tratarse de un derecho social y tuitivo.

La ley prevé que podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero, lo cual resulta lógico, toda vez que su citación y comparecencia se hace imposible. Igualmente, no es necesario acudir al procedimiento prejudicial conciliatorio, si las partes deciden solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares.

## **2.2 ASUNTOS CONCILIABLES**

Una vez expuesta la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, su alcance y trascendencia como forma de acceso a la justicia y el alcance dado por el legislador como requisito de procedibilidad, se hace necesario estudiar el objeto de la conciliación

específicamente ¿sobre qué se puede conciliar?, para lo cual se abordan apartados legislativos y jurisprudenciales que den claridad sobre el tema.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001 señala que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Lo anterior quiere decir que son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer. Siendo necesario tener en cuenta, lo establecido por el artículo 53 de la Constitución, en tanto no son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles.

Pese a lo amplio del contenido que implican los conceptos de capacidad y disponibilidad, para efectos de entender la materia conciliable, se hace referencia a la aptitud autónoma o asistida que tiene el titular de un derecho determinado para actuar en desarrollo de la autonomía de la voluntad como mejor le convenga según sus intereses, de modo que puede constituir, ceder, modificar o renunciar al derecho a través de la realización de actos jurídicos, sin más limitaciones que los impuestos por la ley. Precisando que en el actual escenario colombiano con la expedición de la Ley 1996 de 2019, el único caso de incapacidad es el de los niños, niñas y adolescentes.

A modo enunciativo, debe decirse que están excluidos de ser conciliables asuntos relativos al estado civil de las personas como su filiación, asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, la legalidad de los actos administrativos y, en materia laboral, los derechos ciertos e indiscutibles, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución nacional el cual indica:

*Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas*

*laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles...*

Las normas que regulan en Colombia la conciliación extrajudicial en derecho han radicado como competencia en el conciliador determinar si el asunto es materia conciliable, tarea que debe hacerse de manera previa a la celebración de la audiencia, de modo que apenas se conozca la solicitud de conciliación pueda señalarse si el asunto es conciliable, sin embargo la práctica ha demostrado que existen conflictos en los cuales es imposible detectar la presencia de materia no conciliable desde el inicio y solo hasta que se conocen los términos precisos del acuerdo al que han llegado las partes se advierten elementos que permiten concluir tal situación, momento en el que se ha de advertir sobre su posibilidad de ser un asunto conciliado o no, ora por las partes, ora por el conciliador.

Es de anotar, que no se encuentran elementos normativos que impidan hacer este control en momentos diferentes a la presentación inicial de la solicitud y, en consecuencia, al reflexionar sobre cuál es el momento en el que es pertinente declarar que un asunto es o no susceptible de conciliación debe llegarse sin lugar a duda a la conclusión de que es un control permanente, de modo que desde el inicio y hasta la culminación del procedimiento conciliatorio, el conciliador debe abstenerse de continuar con trámite alguno si advierte la imposibilidad del diálogo y la solución de sus diferencias, no por falta de ánimo de las partes, sino por el objeto que, de no cumplir las características señaladas por la ley, daría lugar a un acuerdo carente de validez y, por tanto, incapaz de cumplir la finalidad de la conciliación.

Sobre las disposiciones en la definición de materia conciliable y su análisis a priori por parte del conciliador, se ha sostenido:

*...violan el derecho de acceso a la Administración de Justicia y el postulado de la autonomía privada, los cuales tienen soporte y fundamento constitucional. Lo primero, porque dichas normas no permiten a las partes utilizar adecuadamente la figura conciliatoria, que es un mecanismo de acceso a la Administración de Justicia, al impedir el encuentro y diálogo de las partes que es uno de sus*

*principales fines. Lo segundo, porque evita que las partes en conflicto desplieguen su capacidad de negociación al impedir su encuentro y diálogo, que es esencial al postulado de la autonomía privada. (Hernández, 2015, p. 157)*

Al respecto, es preciso manifestar, que existen asuntos que trascienden la autonomía privada, por lo que permitir que se puedan modificar o alterar por las partes a través de un acuerdo de voluntades, violentaría directamente el interés general y público, de allí la prohibición legal, resulta además impráctico y contraproducente fomentar espacios que creen una expectativa de justicia a través de la conciliación cuando su resultado será carente de efectos jurídicos.

La jurisprudencia, y particularmente la Corte Constitucional, en Sentencia C-893 de 2001 consideró que:

*La conciliación es un mecanismo excepcional, porque dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, solo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer.*

Es por ello que, si lo pretendido por las partes versa sobre materia no conciliable y es advertido al presentarse la solicitud de conciliación, no resulta procedente adelantar audiencia alguna, y si habiéndose citado a las partes, en el desarrollo de la audiencia surgen elementos que permitan inferir la misma situación, deberá suspenderse toda actuación, darse fin al trámite conciliatorio y expedir la respectiva constancia.

Como afirma Gil (2003, p. 151) es obligación del conciliador verificar el acta de conciliación tanto en su contenido formal como material, a fin de evitar que en el acuerdo se cometan irregularidades que puedan constituir vicios de ineficacia, inexistencia o nulidad.

En sentido similar, la sentencia T-446 de 2001 la Corte Constitucional, previó que los efectos de cosa juzgada de la conciliación pueden verse comprometidos cuando el acuerdo de voluntades está afectado por un vicio del consentimiento produciendo su invalidez.

De modo que la firma del acta por el conciliador, más que un requisito formal con la finalidad de dejar constancia de que las partes, en su presencia, llegaron a un arreglo, debe dar cuenta del ejercicio juicioso de su función transitoria de administrar justicia, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política, con la obligación de participar activamente a fin de lograr efectivizar los derechos de las partes a través de acuerdos respetuosos de las formas y disposiciones legales.

### **2.3 ASISTENCIA A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, la asistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria, la misma puede ser directamente o a través de apoderado con facultad expresa para conciliar. En caso de no acudir a la citación se debe dar la razón dentro de los tres días siguientes a la fecha programada para la audiencia.

La inobservancia del deber de asistir acarrea para la parte una sanción importante, según el artículo 22 de la ley referida, en tanto se tiene como indicio grave en su contra. A lo anterior, debe adicionarse la eventual sanción económica incorporada con la reforma de la Ley 1395 de 2010, de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

Como lo indica la norma, para aplicar esta sanción es necesario que la inasistencia sea injustificada, por lo que es posible que, en caso de acreditarse con suficiencia la razón de la ausencia, el conciliador podrá citar nuevamente a audiencia de conciliación o, en su defecto, dar por agotado el trámite a fin de que si las partes lo desean acudan a la jurisdicción, caso en el cual corresponde al juez analizar si la causa de la inasistencia es justificada y estudiar la imposición de la correspondiente sanción.



Por tanto, se infiere que, si bien el conciliador está facultado para examinar la justificación presentada en aras de determinar si se continúa con el trámite conciliatorio, lo cierto es que corresponde solo al juez la calificación de justificada o no la inasistencia a la citada audiencia y, las determinaciones sobre las sanciones establecidas en la ley, por ello el conciliador al momento de expedir la constancia correspondiente, debe señalar las razones aludidas por el inasistente, sin realizar valoraciones al respecto.

Arenas (2015, p. 16-17) al responder la pregunta ¿puede el conciliador adelantar la audiencia fijando una fecha posterior para su realización, en lugar de proceder a acatar el artículo 2 de la ley 640 de 2001, en cuanto a la expedición de la constancia? Señala que sí, por cuanto la conciliación no es una norma procesal en lo que se refiere a la construcción de un acuerdo de conciliación, sino una norma que regula la construcción del consentimiento en un negocio jurídico que surge mediado y que tiene mérito ejecutivo y efectos de cosa juzgada.

No se comparte la posición, en cuanto se considera que las normas que regulan la conciliación si tienen un carácter procesal, advirtiendo que el objeto de estudio del derecho procesal es más amplio que solo el proceso jurisdiccional abarcando procedimientos especiales como el que se estudia en escenarios diferentes a los estrados judiciales pero que, por ello, no varían su naturaleza. Sin embargo, en atención a la finalidad de la conciliación y entendiendo que en muchos ámbitos de la vida personal se pueden presentar situaciones que impidan eventualmente la asistencia a la audiencia programada no se encuentra inconveniente para que las partes sigan intentando resolver por vía de la conciliación el conflicto que les atañe.

Cabe resaltar, en este punto, que cuando se convoca a varias personas con fines de conciliación y asisten solo algunas de ellas, debe analizarse el contenido del conflicto planeado por parte del conciliador en aras de determinar si es viable o no proseguir con la audiencia conforme a las reglas de los litisconsorcios necesarios y facultativos, de forma que en los primeros podrá llevarse a cabo, mientras en los segundos no; se insiste en la participación activa del conciliador, ya que se trata de un asunto netamente jurídico del cual las partes, en la mayoría de casos, desconocen su funcionamiento y el rol del tercero conciliador.

Otro escenario que puede presentarse en el desarrollo de la audiencia es el retiro de los asistentes, no debe perderse de vista que las partes imprimen a los conflictos una carga emocional que, en algunos casos hacen que las negociaciones se tornen difíciles, llegando incluso al abandono del recinto, y si bien debe tratar de conjurarse la situación a través del diálogo, si no es posible lograr el retorno a la audiencia, no es viable tomar tal conducta como inasistencia circunscribiéndose mejor en el campo de la falta de ánimo conciliatorio procediendo con la expedición de la constancia correspondiente.

Finalmente, en cuanto a la asistencia se quiere resaltar que es posible realizar audiencias de conciliación a través de telepresencia, el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, cada vez es menos ajena al mundo jurídico y, en la actualidad, se adelantan procesos y procedimientos a través de mecanismos y canales virtuales con plena validez y eficacia. Incluso Restrepo (2010, p. 275) plantea la posibilidad del empleo de medios electrónicos como principio de las actuaciones en la conciliación.

Se debe tener en cuenta que en estos casos la tecnología se instrumentaliza para servir de medio que permita transmitir en tiempo real la manifestación de la voluntad de las partes a través de videoconferencias o intercambio de mensajes sucesivos o simultáneos que permiten la conciliación.

Ahora con la actual situación de pandemia que se ha ocasionado por la enfermedad denominada Covid-19, se espera que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación se incentive y acentúe para el desarrollo de la conciliación vía virtual, mereciendo la pena considerar los efectos que eventualmente podría traer para la negociación, toda vez que la presencialidad denota una mayor cercanía y calidez que facilitan el entorno conciliatorio.

## **2.4 CONTENIDO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN**

El artículo 1 de la Ley 640 de 2001 indica los aspectos que deben incluirse en el acta de conciliación, siendo estos: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas sean estas parciales o totales.

Se observa el interés de dejar expresado con claridad la relación de los participantes, el objeto de la conciliación y el acuerdo al que se llegó en términos suficientes para que pueda considerarse un documento con las condiciones para prestar mérito ejecutivo, en tanto no es suficiente que la ley le otorgue esta característica, sino que deben constar en el contenido del documento los elementos que permitan que sea materialmente exigible.

En el contenido del acta no se transcribe lo acontecido en la audiencia de forma literal, sino los aspectos objetivos que permiten dejar plasmado el acuerdo al que se llega, mas no el proceso de negociación, la finalidad del documento es constitutiva mas no narrativa y, en la medida que se entienda esta diferenciación, se logra redactar mejor el instrumento.

No resulta conveniente relacionar las manifestaciones y propuestas formuladas por las partes, en tanto la única con relevancia jurídica es aquella que finalmente fue aceptada como solución al conflicto planteado, ya que el contenido adicional puede eventualmente generar confusión.

Las dificultades de este tópico se reflejan cuando un acuerdo conciliatorio es incumplido y se pretende su cumplimiento a través de la jurisdicción, en Sentencia STC3298-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, se indica que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-902 de 2008, reitera que la función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las

partes, avalando la decisión final mediante un acta de conciliación que tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial y presta mérito ejecutivo.

Entre otros aspectos, la importancia de cumplir con estos requerimientos radica en que la competencia del conciliador, al tener un carácter transitorio, finaliza una vez culminado el trámite no siendo posible subsanar algún defecto posteriormente, quedando el derecho en cuestión en una especie de limbo jurídico.

## **2.5 VALOR PROBATORIO DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS Y DE LAS CONSTANCIAS**

*“Se debe tomar en cuenta que la conciliación además de ser un mecanismo alternativo de resolución de conflictos tiene una naturaleza que orbita entre procedimiento extrajudicial y acto jurídico”* (Leal, 2014, p. 108). Por tanto, el documento que contiene los términos de un acuerdo como forma de resolver parcial o totalmente un conflicto al que llegan dos o más personas constituye prueba del consentimiento.

Caso contrario sucede con las constancias que se expiden en caso de no lograrse un acuerdo, cuyo único valor es demostrar que se intentó conciliar y que habiendo fracasado se dio por agotado el requisito de procedibilidad; pese a lo anterior, dicho documento usualmente se esgrime en los procesos para demostrar la voluntad que se tuvo de llegar a un acuerdo y la negativa de una de las partes de asistir a la conciliación o de no llegar a un arreglo satisfactorio por la vía directa.

Los demás asuntos discutidos en la audiencia gozan de confidencialidad, existiendo la obligación de mantener reserva sobre las fórmulas de acuerdo y manifestaciones realizadas que, en todo caso, no deben quedar transcritas ni pueden ser tenidas en cuenta como prejuicios. Cualquier otro alcance que se pretenda dar por las partes resulta contrario a la ley.

## **3. TOLERANCIA: MANEJO DEL CONFLICTO Y POSIBILIDADES DE ÉXITO**

La conciliación como necesidad aparece junto con la racionalidad, “*entendiendo que una vez el pensamiento claro advierte necesidades, sus intereses chocan con los de otro*” (Ahumada, 2011, p. 16). Estos intereses surgen de la interacción de las personas con el ambiente en que se desarrolla su existencia, así como con los demás individuos que ocupan un mismo espacio llegando a concurrir distintas formas de pensamiento que, a primera vista, no son compatibles, más aún en casos como el colombiano que se identifica como una sociedad pluralista con gran riqueza en culturas, dialectos, convicciones y movilidad en los territorios por lo que “*es natural que en todos los tipos de interacciones surjan antagonismos*” (Contreras, 2015, p. 3).

Como se ha expuesto, la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos reviste gran importancia en la medida que permite a las personas participar auto compositivamente en la solución de los problemas que involucran sus necesidades y, por tanto, contribuye a democratizar el estado social de derecho.

Pero no es suficiente con hablar de conciliación, existen otros conceptos transversales a la convivencia y a la gestión de conflictos que permiten un entendimiento más profundo de la institución y que son determinantes para su éxito, uno de ellos es la tolerancia, entendida como la actitud de respeto por las opiniones, ideas y creencias de los demás, aunque no coincidan necesariamente con las propias.

Solo a través de la tolerancia se puede gestionar los problemas planteándose “*...la necesidad del discurso de la tolerancia como centro de gravedad de una teoría pluralista de la coexistencia de identidades fragmentadas y antagonistas*” (Tejedor, 2007, p. 196). Es decir, solo a través de la aceptación del otro se puede construir soluciones que resulten satisfactorias a las necesidades de aquellos que eventualmente se ven involucrados en una disputa.

Además de tolerancia, se requiere también un cambio de perspectiva sobre la percepción del conflicto, Ortego, López y Álvarez (2011, p. 2) opinan que, aunque el suele relacionarse a una situación negativa, constituye a su vez una oportunidad de evolución y desarrollo, así una sociedad sin conflictos permanecería sin cambios, por tanto, una adecuada gestión de los

problemas debe servir a su vez como medio de desarrollo personal. Se trata de asumir que *“el conflicto es inherente a la coexistencia social”* (Márquez, 2013, p. 27).

Pese a lo anterior, lo cierto es que en la mayoría de las ocasiones los individuos carecen de habilidades comunicativas para gestionar por sí mismas la solución a los problemas, lo cual no debe ser visto como imposibilidad, sino como foco para identificar la necesidad de asistencia que desde la conciliación consiste en la intervención de un tercero denominado conciliador, cuya participación no se limita al ámbito legal del eventual acuerdo sino al manejo asertivo de la comunicación y de las emociones de modo que sirva como una especie de canal para que fluya efectivamente la negociación.

En la medida que esta tarea sea cumplida con eficacia, se incrementan las posibilidades de construir un acuerdo, con razón se afirma que *“la asertividad, basada en el respeto por uno mismo y por el otro, es la competencia de expresarnos y comunicarnos de un modo honesto, directo, respetuoso, para establecer relaciones más sanas y positivas”* (Arboleda, 2017, p. 88).

### **3.1 LA FUNCIÓN DEL CONCILIADOR MÁS ALLÁ DE LAS NORMAS**

En la conciliación extrajudicial en derecho, el conciliador debe contar con formación jurídica por lo que se trata de un abogado que, adicionalmente, requiere conocimientos específicos en mecanismos alternos de resolución de conflictos, de modo que tenga las capacidades necesarias para buscar *“el acercamiento entre las partes para lograr acuerdos y soluciones a los conflictos jurídicos que impacten positivamente a la sociedad”* (López, 2014, Pág. 193).

Es a través de un experto en la materia, que se logran suplir las falencias de las partes en el proceso de negociación, logrando el acercamiento necesario para lograr una interacción dentro de un espacio de dialogo que permita lograr la concreción de acuerdos.

Se reitera, el papel del conciliador trasciende la mera asistencia jurídica, en el desarrollo de su labor social debe proporcionar las herramientas necesarias para que los individuos que acuden

en busca de apoyo aprendan a comunicarse, identificando que existe la posibilidad de que la carga emocional que conllevan determinadas situaciones podría ser el principal obstáculo para entender al otro y plantear alternativas que permitan superar las dificultades.

El control de las emociones es un aspecto que tiene injerencia directa en la capacidad para controlar el comportamiento, al respecto se ha sostenido que:

*Las emociones –como el miedo, la alegría, la tristeza, la ira, el amor, el odio, la envidia, la vergüenza, la indignación, la compasión, la culpa, el orgullo, la admiración, los celos, la esperanza, el remordimiento, la sorpresa, la gratitud, el resentimiento, la repugnancia, el arrepentimiento, el rencor, el desdén, la disolución, la ilusión, la desesperación, el entusiasmo, o el hastío– ocupan un puesto central en la vida del hombre, son un componente esencial de las motivaciones para actuar y simultáneamente influyen en su capacidad para controlar su comportamiento. Esta es una de las razones por las que deberían interesarnos a los juristas las emociones, en el grado de responsabilidad por las propias acciones y en el reproche que nos merece la conducta de los demás.*  
(González, 2009, p.17)

Se evidencia, por tanto, la necesidad de entender los conflictos desde una perspectiva social y jurídica, enfocando cada planteamiento en la persona y no en la norma, que, dicho sea, pese a que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, lo cierto es que en la mayoría de las veces resulta ajena a quienes se dirige.

La habilidad del conciliador para orientar la audiencia de conciliación, superando las dificultades descritas, permite la comunicación asertiva y el acercamiento de las partes en aras de propiciar fórmulas de arreglo a iniciativa de las partes o si es necesario proponerlas directamente.

Se quiere exponer con lo anterior, que la forma correcta de abordar el conflicto no es ir directamente al fondo del asunto, sino que se debe hacer un trabajo previo tendiente a preparar

el escenario, situación que escapa a la norma y debe abordarse acudiendo a la faceta humana del propio conciliador.

Al respecto, se ha indicado que “... *el conciliador en derecho, mediante la virtud de la prudencia, podrá interpretar el conflicto observándolo del modo en que cada una de las partes contrarias lo quiere evidenciar, pero hará predominar su independencia e imparcialidad frente al conflicto*” (López, 2014, p. 196).

Una vez reconocido e identificado el valor que representa el manejo de las emociones y la visualización del conflicto a través de las partes, es necesario hablar sobre los aspectos que deben tenerse en cuenta en el desarrollo de la audiencia que permitan integrar los tópicos tratados; dada la complejidad de las relaciones no es posible afirmar la existencia de una única manera de proceder, sin embargo, de acuerdo con lo expuesto por Consuelo Hoyos (2015, p. 113), se pueden plantear unos criterios que sirven en la orientación de las audiencias de conciliación, siendo estos: la realización de un buen contacto con las partes, saber escuchar, propiciar el intercambio de ideas, conocer el conflicto, hacer énfasis en las personas, propender por una hermenéutica del discurso, generar alternativas y trabajar en las ventajas y renunciaciones mutuas.

Estos criterios suponen retos al conciliador enfocados a desarrollar habilidades de inteligencia emocional dirigidas a lograr empatía, familiaridad y confianza; de modo que las partes se sientan cómodas expresando sus opiniones y a través de la observación y escucha ubicarlos en un plano de igualdad de comunicación en el que se logre identificar si es posible por ellas mismas el conflicto y su causa, y sea este el punto de partida para generar distintas posibilidades que permitan una solución, sin perder de vista que no es una tarea fácil por lo que se requiere paciencia y tolerancia a la frustración.

## **CONCLUSIONES**

Las consideraciones hechas en el desarrollo del presente artículo permiten concluir que, la conciliación ha sido pieza clave para el desarrollo de la sociedad entendida como la forma más



elemental y directa, pero no por ello menos efectiva, de resolver los conflictos que naturalmente resultan del intercambio de ideas, cultura y demás, en espacios que así lo requieren debido al pluralismo que caracteriza al hombre.

Es por tanto, la conciliación más antigua que los estructurados sistemas de administración de justicia que han existido a través de la historia, y es posible evidenciar que muchas de las transformaciones históricas han surgido en la transición de la violencia a los acuerdos, de la transformación del conflicto a través del dialogo, donde dos partes encontradas se sientan a encontrar puntos en común para encontrar la forma de llegar a un acuerdo efectivo que ponga fin a su conflicto.

Mas allá de centrarse en las diferentes denominaciones que puedan recibir los mecanismos de resolución de conflictos autocompositivos, siendo el más característico la conciliación, es conveniente reflexionar sobre la trascendencia de su uso, en la medida que se erigen como eje transformador, con la capacidad de fijar nuevos horizontes en las relaciones sociales, especialmente en la búsqueda de justicia, no siendo menester en este momento hacer un estudio sobre todas las concepciones de gran importancia filosófica, sino entenderla desde una perspectiva más directa y representativa de lo que pretenden las personas del común cuando acuden por ella, esto es, la resolución de un problema desde lo que se considera correcto.

Solo entendido de esta forma, se evidencia la necesidad de que sean las mismas partes quienes, a través de un proceso de comunicación, definan que es lo correcto para ellas y, a partir de allí, encontrar posibilidades para afrontar diferentes situaciones y que, en mayor o menor medida, permiten satisfacer la cuota de bienestar que se busca por naturaleza.

Conforme lo expuesto, es posible afirmar que no es nada innovador hablar de conciliación extrajudicial, lo que resulta interesante es el desarrollo legal que a la institución le han dado las sociedades modernas y la posición de la que goza frente a otras formas de alcanzar justicia.

Ante la crisis que desde hace años enfrentan los sistemas judiciales con ocasión de la proliferación de conflictos y la consecuente congestión, los diferentes ordenamientos jurídicos incluso aquellos que gozan de reconocimiento internacional por los diferentes doctrinantes,

han advertido que la conciliación ofrece una alternativa para manejar la situación expuesta, por lo que, a través de sus parlamentos le han dado el tratamiento de requisito de procedibilidad, siendo obligatorio acudir a esta previo a acudir a la jurisdicción en la mayoría de los casos.

Pese a lo anterior, lo que realmente demuestra la situación expuesta, es que la capacidad del hombre para comunicarse asertiva y efectivamente ha menguado con el paso de los años, entre otras razones por la desaparición de espacios de interacción que permitan a las personas reconocer a los demás y sentirlos como parte de su entorno, dando paso a rutinas donde el contacto humano es cada vez menor.

Por tanto, es la conciliación mucho más que un requisito de procedibilidad, característica compatible pero no inherente a la misma, en la medida que pretende recuperar estos espacios para integrar posiciones y proporcionar un espacio para el entendimiento integral del yo, el otro y la relación entre ambos. Entendiéndolo así, se plantea la necesidad de cambiar de paradigma no solo a nivel cultural, sino legal, para aceptar en la conciliación una forma diferente pero real de hacer justicia, dejando de lado el estigma de requisito, moda o consecuencialismo de la congestión judicial.

Las ventajas de los métodos de autocomposición, consisten en superar el conflicto en lugar de profundizarlo, toda vez que no se imponen voluntades ni se plantean las situaciones en torno a quien tiene la razón, contrario a ello se parte desde las personas que voluntariamente comparecen y a través de su comprensión de las cosas encuentran la postura más adecuada para los involucrados.

Es posible pensar que después de tantos años de evolución, la comunicación en el marco de la conciliación es tarea sencilla, sin embargo, esto resulta muy alejado de la realidad, por lo que la ayuda del conciliador debe propender por un acercamiento, propiciando espacios adecuados, para lo cual, además de una sólida formación jurídica que permita entender el plano objetivo de los conflictos, es necesario fortalecer la preparación en el manejo de las emociones como aspecto fundamental que permita integrar el plano subjetivo, es decir, para

ser conciliador no basta con ser abogado, ni limitarse a lo jurídicamente deseable, integrando el alma humana a fin de lograr la finalidad de la conciliación como mecanismo para recomponer tejido social y hacer justicia.

Finalmente, la regulación de la conciliación en los niveles legal y constitucional, conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional, es el reconocimiento de que procedimientos menos formales complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus problemas. Así al existir diferentes opciones, se posibilita el poder escoger la que mejor se adapta a las necesidades de cada individuo, siendo todas ellas canales que garantizan el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos.

La existencia del sistema estatal de administración de justicia no implica que deba ponerse en funcionamiento en cada ocasión, será mejor la auto composición de las partes involucradas que genere una práctica resolución de los conflictos, menor lesividad y mayor posibilidad de recomposición del tejido social y de las propias relaciones interpersonales que, muchas veces, terminan por reintegrarse eliminando no solo el conflicto sino la causa. De esta manera es posible repensar la justicia como algo que se busca, para dar paso a la justicia como un elemento omnipresente en las relaciones personales.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Ahumada, M. (2011) La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, XLI (114), pp.11-40.

Arenas, J. (2015) Asistencia a audiencias de conciliación extrajudicial en Derecho. *Revista CES Derecho*, VI (2), pp. 3-21.

Arboleda, A. (2017) Conciliación, mediación y emociones: una mirada para la solución de conflictos de familia. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, XVII (33), pp. 81-96.

Consejo de Estado (2014). Sentencia 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747) de 2014. C.P. Enrique Gil Botero.

Contreras, R. (2015). Conflicto. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 8, pp. 212-221.

Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia T 446 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia C-893 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia C-1195 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia (2002). Sentencia C-371 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia C-598 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia T-799 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria (2019). Sentencia STC3298 de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Gil, J. (2003). *La Conciliación extrajudicial y la amigable composición*. Bogotá: Editorial Temis.

González, D. (2009). *Emociones responsabilidad y derecho*. Madrid: Marcial Pons.

Hernández, A. (2014). Inconstitucionalidad de algunas normas sobre materia conciliable por violar el derecho de acceso a la Administración de Justicia. *Opinión Jurídica*, XII (25), pp. 155-174.

Hoyos, C. (2015). *La conciliación un modelo bioético hermenéutico*. Medellín: Señal Editora.

Leal, L. (2013). Mediación o conciliación: una decisión de política judicial. *Frónesis*, XX (1), pp. 104-118.

López, A. (2014) La conciliación. Una mirada desde la bioética y la virtud de la prudencia. *Revista Lasallista de Investigación*. XI (1), pp. 192-202

Márquez, C. (2013). *La mediación proceso y derecho*. Madrid: Marcial Pons.

Montesquieu, C. (2003). *Del Espíritu de las Leyes*. Madrid: Alianza.

Montoya, M. y Salinas, N. (2016). La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto. *Opinión Jurídica*, XV (30), pp. 127-144.

Ortego, M., López, S. y Álvarez, M. (2011) Open course ware Tema 9: Los conflictos. Universidad de Cantabria. Tomado el 08 de noviembre de 2020 de - [https://ocw.unican.es/pluginfile.php/1420/course/section/1836/tema\\_09.pdf](https://ocw.unican.es/pluginfile.php/1420/course/section/1836/tema_09.pdf)

Peña, H. (2017). La conciliación no es justicia. *Pensamiento jurídico*, 45, pp. 241-267.

Restrepo, M. (2010). Estudio regional de la congestión en la jurisdicción contencioso-administrativa. *Estudios Socio-Jurídicos*, XII (1), pp. 263-283.

Taruffo, M. (1999). Racionalidad y crisis de la ley procesal. Universidad de Pavía. Tomado el 09 de noviembre de 2020 de - <file:///C:/Users/eliec/AppData/Local/Temp/racionalidad-y-crisis-de-la-ley-procesal.pdf>

Taruffo, M. (2007). Una alternativa a las alternativas: patrones para la solución de conflictos. Colegio de Registradores de España. Tomado el 13 de octubre de 2020 de - [http://www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/jornada9/2\\_TARUFFO\\_2\\_2.pdf](http://www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/jornada9/2_TARUFFO_2_2.pdf)

Tejedor, C. (2007) La tolerancia como modelo de integración democrática. *Pensamiento Jurídico*. 19, pp. 191-223.

Torres, L. (2004). La descongestión en la jurisdicción contencioso administrativa una visión desde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. *Estudios Socio-Jurídicos*, VI (2), pp. 209-228.

Toscano, F. (2015). Algunas facetas del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, 29, pp. 213-232.

Weber, M. (2011). La política como vocación. Colegio Oficial de la Psicología de Madrid.  
Tomado el 06 de marzo de 2020 de - <http://www.copmadrid.es/webcopm/recursos/pol1.pdf>